

----- NUMERO: 102 (CIENTO DOS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 31 (treinta y uno) de
Octubre del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número 101/2022, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por los codemandados

*****,
en

contra del auto dictado por el Juez Tercero de Primera
Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Altamira, con fecha 19
(diecinueve) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós),
por el que se desechó la demanda en reconvención
planteada por los recurrentes dentro del expediente
347/2022 relativo al Juicio Sumario Civil sobre
Terminación de Contrato de Comodato promovido por

***** en contra de

*****,
y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado dice: “A sus antecedentes el
escrito de cuenta, signado por los CC.

***** , quienes actúan dentro del expediente

2.

**00347/2022, visto su contenido y en atención a su
petición.- Como lo solicitan se les tiene en tiempo y
forma dando contestación a la demanda instaurada en
su contra oponiendo las excepciones y defensas que
menciona en su ocurso, y con el mismo dese vista a la
parte actora, por el término de tres días para que
manifieste lo que en su derecho convenga.- Se tiene
como domicilio convencional el ubicado en CALLE**

*******, ESTADO DE TAMAULIPAS., Y CÓDIGO POSTAL
*****.- Se le tiene por autorizado para que tenga acceso a
los medios electrónicos en Internet, en cuanto a las
promociones digitalizadas y acuerdos que no sean de
notificación personal.- Asimismo las subsecuentes
notificaciones que contenga orden de notificación
personal, procedan a realizarse a su correo electrónico;
autorizandosele también para presentar promociones de
manera electrónica dentro del presente expediente.- Y
por lo que hace a la reconvención, se les dice que se
desecha, la misma toda vez que de los alimentos debe
conocer un Juez Familiar y no un Juez Civil.- Se tiene
como Apoderado Legal de su parte al C. LIC.**

***** , y se tiene por autorizada para tener acceso al presente expediente a la C.*****.- De otra parte se les previene para que dentro del término de tres días designen representante común de su parte, con el apercibimiento que de no hacerlo este juzgado lo hará en su rebeldía.- Así mismo se les tiene otorgando Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor del C. LIC. ***** , lo anterior con el objeto de que los represente con el carácter de Apoderado Legal, en el presente juicio en que se actúa, por lo que en tal virtud désele la intervención legal correspondiente.- NOTIFÍQUESE. Así y con fundamento en los artículos 4º, 8º, 52, 66, 192, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 38 Bis Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- ... ”.------

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconformes los codemandados

***** ,
interpusieron en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 30 (treinta) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), teniéndoseles por presentados expresando los agravios

3.

que en su concepto les causa el auto impugnado, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 18 (dieciocho) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 19 (diecinueve) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos y la contraparte no desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- **III.- Los apelantes codemandados**

*******,**

expresaron en concepto de agravio, substancialmente:

“ÚNICO.- Sin pretender ser irrespetuoso, y contrario a lo que aduce el Juez de Origen en el proveído que se recurre, los suscritos signantes consideran que si bien es cierto la Naturaleza de los Alimentos es eminentemente Familiar, no menos cierto es que pese a

ello, debe de existir la congruencia de que, por ser una acción de necesidad primordial, debe de existir una excepción a la regla, ello con el ánimo de que se privilegie el Derecho Fundamental a la vida. Es decir, consideramos que la Pensión Alimenticia que se reclama por la vía reconvencional, violándose en nuestro perjuicio, con dicho desechamiento, los principios básicos de IGUALDAD y EQUIDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES que establece el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, esto, como consecuencia de que la naturaleza de la acción principal es la de agravar más nuestro estado de necesidad alimentaria, en cuanto hace al rubro de habitación y, por ende, tiene la misma relación directa con la Acción Reconvencional.”.-----

---- La contraparte no contestó el anterior agravio; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno)

4.

de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Toda vez que de autos se advierte que el licenciado*****, autorizado en términos del artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles, por ***** , interpuso recurso de revocación en contra del auto de radicación del Toca en que se actúa, por razón de orden se procede a examinarlo en primer término, mismo en el que expresa como agravio, en resumen, que el auto recurrido en revocación le causa perjuicio a la parte que representa porque no se tomó en cuenta que el Juez de Primera instancia rectificó que el recurso de apelación interpuesto por su contraparte se admitía en el efecto devolutivo, sin que el apelante señalara las constancias necesarias para integrar el testimonio relativo, por lo que debió haberse desechado ya que sólo en ese efecto podía admitirse dicho recurso y, por ende, dejar firme la resolución apelada, debe declararse infundado en atención a que si bien es cierto que el Juzgador de

Primer Grado mediante auto fechado el 21 (veintiuno) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), visible a fojas 20 (veinte) y 21 (veintiuno) del Toca, sin fundamento legal ni motivación alguna, incorrectamente cambió la calificación del grado en que había admitido inicialmente el recurso de apelación, de ambos efectos al devolutivo, soslayando que conforme a lo previsto por el numeral 947, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, en la situación de la especie, correspondía a esta Sala, al proveer sobre la admisión del recurso de apelación, revisar la calificación del grado hecha por el Juzgador de Primera Instancia, y de considerar equivocado el efecto, admitirlo como se debe, es decir, en el que legalmente corresponde, como en el caso aconteció.-----

---- Ante esa tesitura, y atendiendo a que el auto recurrido en apelación es el que desechó a la parte demandada la reconvención, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 252, por remisión expresa del diverso 941, fracción I, ambos del Ordenamiento Procesal en consulta, la admisión del mencionado recurso de apelación debe ser, como inicialmente lo había admitido el Resolutor de primer

grado, en ambos efectos, dado que, en primer término, existe regulación expresa al respecto y, segundo, porque se trata de la impugnación de un auto que desechó una demanda, independientemente de que se haya enderezado en reconvención, razones por las que esta Sala consideró procedente la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el demandado, ya que donde la ley no distingue, el Juzgador no tiene por que hacerlo, toda vez que, se reitera, en casos en los que se recurre, ya sea el desechamiento de la demanda principal o de la reconvencional, la apelación debe admitirse en ambos efectos como correctamente se consideró admitida en el auto de radicación del Toca.-----

---- En consecuencia de lo anterior, resulta acertado que se hayan enviado al Supremo Tribunal de Justicia los autos originales del expediente de primer grado para la substanciación del recurso de apelación en comento, en estricto apego a lo previsto por el numeral 944 del Código Adjetivo Civil; de ahí que resulte legal el auto recurrido en revocación y, por ende, improcedente este medio de impugnación.-----

5.

---- III.- Por otra parte, dada la improcedencia del recurso de revocación aludido, se procede al estudio del diverso de apelación interpuesto por los codemandados *** , en cuyo agravio único expresan que el auto impugnado en apelación viola en su perjuicio lo previsto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles y los principios de igualdad y equidad de las partes al desécharseles la demanda reconvencional sin haber tomado en cuenta que los alimentos son una necesidad primordial, por lo que debe existir una excepción a la regla con el ánimo de que se privilegie el derecho fundamental a la vida.-----**

---- Dicho agravio debe declararse infundado en atención a que, contrariamente a lo que aducen los apelantes, examinadas las constancias procesales se advierte que, no obstante que éstos ejercieron acción reconvencional sobre Alimentos Definitivos en contra de *** , soslayan dichos reconvinientes que los artículos 172 y 173 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que toda demanda debe formularse ante juez competente, y que la competencia se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el**

territorio; y los diversos 175 y 179 de dicho Código, que:

“Artículo 175.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.”, y **“Artículo 179.- La jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar.”**. Ante ese orden de ideas, y dado que la acción de Terminación de Contrato de Comodato deducida por la parte actora es del orden civil, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos que establece el numeral 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual prevé que: **“Artículo 38.- Corresponde a los Jueces de lo Civil conocer: I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de lo Familiar. II.- De los negocios contenciosos que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles; excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los Jueces de lo Familiar. III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, excepto en lo concerniente al derecho**

6.

familiar y a la materia mercantil, que serán exclusivos de los jueces especializados; IV.- De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares y los Ayuntamientos; V.- De los interdictos, siempre que no se relacionen con cuestiones familiares; VI.- De las cuestiones de competencia, excusas y recusaciones de los Jueces Menores de su distrito, cuando las leyes así lo dispongan; VII.- De los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado y los demás Jueces y tribunales de la República; VIII.- De las diligencias que les encomiende el Supremo Tribunal de Justicia; y, IX.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y las del Estado. ”; de manera que, se insiste, si la referida acción de Alimentos no encuadra en ninguno de los supuestos a que se contrae el citado precepto legal para que conozca un Juez de lo Civil, resulta inconcuso que respecto de esta acción el Juzgador de Primer Grado (Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil) carece de competencia para dirimirla, se reitera, únicamente en cuanto a la mencionada acción reconvencional de Alimentos; en tanto que, en observancia a las reglas legales precisadas, y porque expresamente lo dispone la

fracción II del numeral 38 Bis de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual establece lo siguiente: “Artículo 38 Bis.- - Los Jueces de lo Familiar conocerán: I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar. II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del mismo, al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones a las actas del estado civil, de los divorcios por mutuo consentimiento, excepto del administrativo, de los que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva, de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y de las que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma. III.- De los juicios sucesorios. IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco. V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar. VI.-

7.

De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar. VII.- De las cuestiones relativas a adopción, a las que afecten a los menores e incapacitados en sus derechos de personas y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial. VIII.- De los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela. IX.- De las diligencias que les encomiende el Tribunal por conducto del Pleno o la Presidencia, y de las demás funciones a que los obliguen las leyes Federales y del Estado.”; por tanto, se conviene con el Juzgador de Primera Instancia en cuanto a que corresponde conocer y decidir en relación a dicha acción alimenticia, a un Juez de Primera Instancia de lo Familiar, en respeto además al derecho humano y fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva previstos por los numerales 14 y 17 de la Constitución Federal; por lo que resulta legal que se haya desechado la demanda reconvencional aludida, toda vez que la competencia es un presupuesto procesal de estudio previo, atentos a lo establecido por el numeral 263, en

armonía con el 252, fracción II, ambos del Código Adjetivo Civil; de ahí que, en la situación de la especie, se actualice la incompetencia por razón de la materia porque, a diferencia de la territorial, aquélla no es prorrogable, como lo impone el artículo 179 del Ordenamiento Procesal Civil en consulta, motivos legales por los que el reclamo de dichos alimentos no puede tramitarse en el mismo juicio en el que se deduce una acción de naturaleza civil, como es la de terminación de contrato de comodato.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse el auto dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 19 (diecinueve) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), por el que se desechó la demanda reconvencional de alimentos intentada por los codemandados*****

*****.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115,

8.

118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es improcedente el recurso de revocación interpuesto por el licenciado*****
autorizado por *****
en contra del auto dictado por esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar con fecha 19 (diecinueve) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), relativo a la radicación del Toca en que se actúa; y, por ende, queda firme dicho proveído.-----

---- Segundo.- Es infundado el agravio expresado por los apelantes

en
contra del auto dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 19 (diecinueve) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), por el que se desechó la demanda reconvencional de alimentos intentada por los propios recurrentes.-----

---- Tercero.- Se confirma el auto impugnado a que se alude en el punto resolutivo que antecede. -----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Projectista, adscrita a la QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a

una versión pública de la resolución número 102 (ciento dos) dictada el lunes, 31 (treinta y uno) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) por el MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Titular de la mencionada Sala, constante de 8 (ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.